

Año: 2018

Expediente: 11651/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 20 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo , de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma al artículo 20 de la Ley Del Notariado Del Estado De Nuevo León** ,de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El notariado se ha caracterizado por la veracidad, la imparcialidad y el espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, su preparación jurídica y así como técnica.

Es un profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado, que ofrece seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe. El notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares, teniendo a su cargo representar la voluntad de las partes y vertirla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad.

En nuestro sistema jurídico, la materia notarial es de orden local; por ello cada Estado de la República tiene su propia ley del notariado y en ella se regula la actividad de los notarios en cada entidad federativa, así como los requisitos para ser notario, sus responsabilidades, derechos, obligaciones y sanciones.

Tienen además, una función social, en la cual, el notario por el contacto directo que mantiene con la realidad social, desarrolla su actividad apoyando a las personas y actuando en defensa de los más desprotegidos o de aquellos que desconocen la diversidad de la ley, así como los alcances de la misma; para que así se puedan encontrar en igualdad de condiciones ante las personas o instituciones con las que podrían contratar; convirtiéndose de esta manera en su natural consejero y defensor, sin dejar de lado la imparcialidad con la que debe de dirigir su actuación.

Ahora bien, que un notario pueda ser substituido en sus faltas temporales, resulta ser una realidad y una necesidad incuestionable. En el ejercicio de la función notarial, la razón del suplente tiene como finalidad permitir la continuidad de la función encomendada.

El Notario Suplente actuara bajo su propia responsabilidad y tendrá igual capacidad funcional que la del Titular, en consecuencia, los

instrumentos que autorice, tendrán la misma eficacia jurídica y valor probatorio que los autorizados por el Titular.

La designación de Notario Suplente podrá ser expedida por el Ejecutivo del Estado, siempre que el aspirante reúna los requisitos y haya cumplido las formalidades previamente establecidas para ser notario, se cree necesario adecuar la legislación notarial actual, en aras de permitir al Notario Público Suplente sustituir al Notario Público Titular cuando este necesite definitivamente terminar su cargo, no contemplo ningún inconveniente al solicitar que el examen de conocimiento para poder ejercer como Notario Titular se puede omitir ya que se estaría solicitando tres años ininterrumpidos de experiencia que justifiquen el conocimiento práctico lo cual será garantía de eficiencia y seguridad jurídica.

La propuesta se encuentra contemplada de forma similar en el artículo 15 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; es bien conocido que su legislación se ha mantenido actualizada con las iniciativas pertinentes, diversas asesorías en ámbitos de su competencia, procurando el exacto cumplimiento de la ley, en cuanto se relacionaran con el ejercicio del Notariado.

Por lo aquí expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por modificación del artículo 20 de la Ley Del Notariado Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 20.- Cuando ocurra la renuncia, muerte, separación o terminación definitiva del Notario Público Titular de una Notaria que cuente con un Notario Público Suplente, que haya ejercido ininterrumpidamente como tal durante los últimos 3 años, este sustituirá al Notario Público Titular sin someterse al examen teórico y práctico, el Gobernador del Estado ordenara la publicación de su nombramiento como nuevo Notario Público Titular, en el Periódico Oficial del Estado.

Quando estuviere vacante una Notaria **que no cuente con Notario Público Suplente, si este no llenare el requisito a que se refiere el párrafo que antecede** o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, este hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

MA
Marco Antonio Martínez Díaz



DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputado Gabriel Tlálloc Cantú Cantú

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned over the printed name.

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ